



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **QUINTANA ROO.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de octubre de 2021, se da cuenta del escrito signado por el **C**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, promoviendo en representación de la persona moral denominada "VIAJES BEDA, S.A. DE C.V." presentado en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Quintana Roo; así como de su segundo escrito presentado ante la Dirección Estatal Jurídica en fecha 22 de febrero de 2021 mediante el cual da cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0057/I/2021 de fecha 26 de enero de 2021, formulando agravios, ofreciendo y exhibiendo pruebas.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la **admisión del recurso** de referencia conforme a lo siguiente.

- I. En fecha 10 de diciembre de 2020 se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, escrito signado por el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], quien ostentándose como representante legal de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.
- II. Mediante el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0057/I/2021 de fecha 26 de enero de 2021 se requirió a la promovente para que exhibiera el documento que acreditara la personalidad con la que se ostentó, exhibiera la resolución impugnada y sus constancias de notificación, así como que formulara agravios y ofreciera y exhibiera pruebas; Acuerdo legalmente notificado el 12 de febrero de 2021.
- III. En fecha 22 de febrero de 2021 se presenta ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica el escrito a través del cual el C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] señala y exhibe lo siguiente:
 - A. Las Actas Públicas Número P.A. 2548 y Número 2844, pasadas ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Noventa y Tres del Estado de Quintana Roo, mediante las cuales acredita su personalidad para interponer recurso de revocación en representación de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.
 - B. La resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 y sus constancias de notificación.
 - C. Formula agravios contra la resolución impugnada.
 - D. Ofrece y exhibe pruebas.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y quinto párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

ACUERDA

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

PRIMERO.- SE TIENE POR CUMPLIMENTADO LOS REQUERIMIENTOS realizados mediante el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0057/I/2021 de fecha 26 de enero de 2021, teniéndose por: a) acreditada la personalidad de quien promueve en representación de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.; b) exhibida la resolución impugnada y sus constancias de notificación; c) formulados los agravios contra de la resolución recurrida y d) ofrecidas y exhibidas las pruebas precisadas en el escrito presentado el 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- SE ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RR-35/2020 interpuesto por la contribuyente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. en contra del crédito fiscal emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020.

Una vez admitido el recurso de revocación RR-35/2020 y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2021, mismas que se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; así como realizado el análisis de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente administrativo número VIS-IN-23-00005/2019-CUN abierto a nombre de la contribuyente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., el cual fue remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23 de enero de 2019 la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00005/2019-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la persona moral VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. como sujeta directa y retenedora del Impuesto sobre Nóminas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, misma que le fue notificada el 30 de enero de 2019.

SEGUNDO.- En fecha 30 de enero de 2019 se levantó el Acta Parcial de Inicio a los folios del VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2464 al VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2485.

TERCERO.- El día 26 de abril de 2019, mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0057/IV/2019 de fecha 10 de abril de 2019, se comunicó a VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. la sustitución de la Dirección General de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para continuar con la facultad de comprobación derivada de la orden de visita número VIS-IN-23-00005/2019-CUN.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

CUARTO.- En fecha 17 de diciembre de 2019 se levantó la Última Acta Parcial a los folios del VIS-IN-23-00005/2019-CUN-33451 al VIS-IN-23-00005/2019-CUN-33609.

QUINTO.- En fecha 28 de enero de 2020, se levantó el Acta Final a los folios del VIS-IN-23-00005/2019-CUN-4101 al VIS-IN-23-00005/2019-CUN-4251.

SEXTO.- Como consecuencia del procedimiento de fiscalización instaurado, el Director Estatal de Auditoría Fiscal emitió la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual determinó a cargo de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. un crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

SÉPTIMO.- Inconforme con el crédito fiscal determinado, la ahora recurrente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020 mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020 a través de su representante legal el C ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

CONSIDERACIONES PREVIAS

COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO PRIMERO** en el que la recurrente tilda de ilegal la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, puesto que refiere que la autoridad fiscalizadora indebidamente consideró que le correspondía a la contribuyente visitada la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas por los servicios brindados por sus prestadoras de servicios, cuando por el tipo de servicio contratado no se actualiza el supuesto jurídico establecido en los artículos 4 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, refiriendo que las erogaciones realizadas como contraprestación de dichos servicios no se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas.

La recurrente aduce una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada en contravención de lo dispuesto en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues señala que la fiscalizadora no valoró debidamente los contratos de prestación de servicios celebrados por la contribuyente visitada y sus proveedores, lo que la llevó a considerarlos de manera indebida como contratos de prestación de servicios de personal que generan la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas y como consecuencia, a apreciar de manera errónea los hechos y a desnaturalizar las operaciones facturadas por los proveedores, sin advertir que tales operaciones consignadas en los comprobantes fiscales amparan una prestación de servicios que no involucra el suministro de personal, por lo que la recurrente alega un vicio de fondo que se traduce en la ilegalidad del crédito fiscal determinado.

En relación con lo anterior, la recurrente niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que la autoridad fiscalizadora hubiera invocado los preceptos legales que la facultan para desnaturalizar los conceptos facturados por sus prestadores de servicios, así como que en razón de dichos servicios se encontrara obligada a realizar las retenciones establecidas en el artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo. Asimismo, señala que la fiscalizadora no valoró de manera conjunta los contratos de prestación de servicios y los conceptos por los que se emitieron los comprobantes fiscales derivados de dichos contratos, siendo que éstos últimos son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para fines fiscales.

En principio, es preciso hacer referencia a las determinaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida por cuanto al análisis realizado y la documentación que sirvió para la determinación del crédito fiscal a VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. en su carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas, en



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

vista que en lo medular la recurrente alega una indebida motivación y valoración de las documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios y los comprobantes fiscales (facturas) exhibidos durante la visita domiciliaria.

Ejercicio fiscal 2017.

La autoridad fiscalizadora hizo referencia en la resolución recurrida a los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 17 de diciembre de 2019 y en el Acta Final de fecha 28 de enero de 2020, en las que se hizo constar que la contribuyente visitada fue omisa en exhibir las Declaraciones de pagos provisionales mensuales de la Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de personal que se encuentra obligada a presentar con base en lo dispuesto por el artículo 16 QUÁTER primer párrafo, fracción II en relación con el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Lo anterior, toda vez que se conoció que la contribuyente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. contrató la prestación de servicios por los que se tiene la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas en los términos de lo dispuesto en el artículo 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, derivado de los servicios contratados a que refiere el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley antes precisada y por las que se realizaron las erogaciones previstas en el numeral 2 del mismo ordenamiento.

Ello, sin que pase desapercibido a esta autoridad resolutora que en la página 23 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020, continuando la referencia a los hechos consignados en las citadas actas, la fiscalizadora señala que lo anterior fue concluido de la revisión y el análisis de la documental exhibida y proporcionada por la contribuyente visitada durante el desarrollo de la visita domiciliaria consistentes en: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, Licencia de Funcionamiento estatal 2019, Balanzas de comprobación, Pólizas de registro Diario, Egresos, Ingresos, Libro de Actas de Asamblea, Libro Diario y Mayores Auxiliares, Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados, Comprobantes fiscales (Facturas) que expidieron las prestadoras de servicios, soporte documental de la integración de los servicios que amparan cada una de las facturas o comprobantes fiscales que expidieron las prestadoras de servicios, Contrato de Prestación de Servicios celebrado con SERVITEC, S.A. DE C.V. y BUSSINESS DE LA PENINSULAR E&R S.A. DE C.V., Estados de Cuenta Bancarias, así como el soporte documental consistente en: Auxiliares, Facturas, XML, Pólizas de Registro Contable y algunas formas de pago de las cuentas número **600001001000** denominada **Asesoría Administrativa**, la cuentas número **600001002000** denominada **Asesoría en Operación**, la cuenta número **600001004000** denominada **Provisión Asesoría Administrativa**.

Del análisis de dicha documentación la fiscalizadora conoció que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 la contribuyente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

realizó contraprestaciones por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo y por los cuales la ahora recurrente pagó a las empresas CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., VENTAS PROMOCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS VACACIONALES S.A. DE C.V., VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., y SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C. un total de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por las que los prestadores de servicios antes señalados expedieron los Comprobantes Fiscales precisados de la página 23 a la 67 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020.

Ahora bien, del contenido de la resolución recurrida se advierte que la fiscalizadora precisa que fue **del análisis efectuado a los registros contables denominados Balanzas de Comprobación Mensual, Comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios (facturas), Pólizas de Registro Contable y algunas formas de pago** que la contribuyente visitada registró contablemente en las cuentas número 600001001000 denominada Asesoría Administrativa, la cuenta número 600001002000 denominada Asesoría en Operación, la cuenta número 600001004000 denominada Provisión Asesoría Administrativa, que **conoció que la contribuyente visitada realizó erogaciones producto de las contraprestaciones pagadas por la prestación de servicios contratados** a CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., VENTAS PROMOCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS VACACIONALES S.A. DE C.V., VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., y SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C. en su calidad de terceros, intermediarios laborales o cualquiera que sea su denominación, erogaciones base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, por lo que considerando la autoridad fiscalizadora que durante la visita domiciliaria la contribuyente no exhibió las Declaraciones de Retenciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas durante el ejercicio fiscal 2017, determinó que la contribuyente visitada no cumplió con la obligación de efectuar las retenciones del Impuesto sobre Nóminas aplicando el 3% sobre las cantidades siguientes:

POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017			
MES	BASE DE LA RETENCIÓN DECLARADA	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA NO DECLARADA
Enero	0.		
Febrero	0.		
Marzo	0.		
Abril	0.		
Mayo	0.		
Junio	0.		
Julio	0.		
Agosto	0.		
Septiembre	0.		
Octubre	0.		
Noviembre	0.		
Diciembre	0.		
S U M A S	0.		

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

De lo anterior se tiene que, tal como se señala en la página 68 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020, fue del análisis y valoración de las documentales consistentes en los **registros contables denominados Balanzas de Comprobación Mensual, Comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios (facturas), Pólizas de Registro Contable y algunas formas de pago** que la fiscalizadora conoció los datos que la llevaron a tener por actualizados los supuestos previstos en los artículos 2 primer y segundo párrafo, 4 primer y segundo párrafo, 6, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, 16 QUÁTER primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, numerales que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

ARTÍCULO 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas 3 aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

ARTÍCULO 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II.- Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Ejercicio fiscal 2018

Continuando con la reseña de los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 17 de diciembre de 2019 y en el Acta Final de fecha 28 de enero de 2020, en las páginas 74 y 75 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 se advierte que la fiscalizadora señala que de la revisión y análisis efectuado a la documental exhibida y proporcionada por la VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante la visita domiciliaria consistentes en: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, Licencia de Funcionamiento estatal 2019, Balanzas de comprobación, Pólizas de registro Diario, Egresos, Ingresos, Libro de Actas de Asamblea, Libro Diario y Mayores Auxiliares, Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados, Comprobantes fiscales (Facturas) que expidieron las prestadoras de servicios, soporte documental de la integración de los servicios que amparan cada una de las facturas o comprobantes fiscales que expidieron las prestadoras de servicios, Contrato de Prestación de Servicios celebrado con SERVITEC, S.A. DE C.V. y BUSSINESS DE LA PENINSULAR E&R S.A. DE C.V., Estados de Cuenta Bancarias, así como el soporte documental consistente en: Auxiliares, Facturas, XML, Pólizas de Registro Contable y algunas formas de pago, de las cuentas número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo denominada **Comisiones internas sobre Ventas** (Comisiones sobre venta



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

hospedaje, comisiones sobre venta traslados, comisiones sobreventa tours, comisiones sobre venta autos); conoció que la contribuyente realizó erogaciones base de la retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero o intermediario laboral durante los meses de enero a diciembre de 2018.

Posteriormente, en la página 138 de la resolución recurrida la fiscalizadora precisa que en virtud **del análisis efectuado a los registros contables denominados balanzas de comprobación Mensual, Comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios (facturas), Pólizas de registro contable y algunas formas de pago**, conoció que VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. registró en las cuentas contables arriba precisadas erogaciones producto de las contraprestaciones de los servicios contratados a las empresas CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., BUSINESS DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO, SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V., erogaciones que en su total suman la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por las que se expedieron los comprobantes fiscales precisados de las páginas 75 a la 137 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020.

Lo que aunado con la omisión de la contribuyente en exhibir las Declaraciones de las retenciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas que acreditaran haber retenido y enterado el Impuesto correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 derivado de las erogaciones que efectuó por concepto de los servicios contratados con las empresas CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., BUSINESS DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO, SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V., se conoció que

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

incumplió con realizar la retención del Impuesto sobre Nóminas aplicando la tasa del 3% sobre las cantidades siguientes:

POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018			
MES	BASE DE LA RETENCIÓN DECLARADA	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA NO DECLARADA
Enero	0.00		
Febrero	0.00		
Marzo	0.00		
Abril	0.00		
Mayo	0.00		
Junio	0.00		
Julio	0.00		
Agosto	0.00		
Septiembre	0.00		
Octubre	0.00		
Noviembre	0.00		
Diciembre	0.00		
S U M A S	0.00		

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Lo anterior, al advertir la autoridad fiscalizadora que se actualizaron los artículos 2, primer y segundo párrafos, 4 primer y segundo párrafos, 6, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUÁTER primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en el periodo fiscalizado, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado deberán presentar el Aviso de Intermediario Laboral ...

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Ahora bien, mediante el escrito signado por el C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en representación de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., presentado ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el 23 de enero de 2020, **la contribuyente visitada realizó manifestaciones y aportó documentación tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 17 de diciembre de 2019**, en el que medularmente y en relación con lo señalado en su AGRAVIO PRIMERO hizo consistir en lo siguiente:

1. Que las operaciones facturadas por las prestadoras de servicios durante los periodos fiscalizados consistieron en servicios de campañas publicitarias; de marketing, de mantenimiento y limpieza; de asesoría en contabilidad y consultoría directiva financiera; de calidad en el servicio al cliente; de confirmación y de verificación de reservaciones; de atención, orientación y de asesoría a clientes; de telemarketing; de promoción venta y comercialización de servicios de viaje; de análisis y de consultoría para agencias; de consultoría SAP; de asesoría jurídica y de capital humano; venta de productos turísticos, entre otros; los cuales no generan la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas al no tratarse de contraprestaciones de servicios por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedezcan a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y por las que se tenga que retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas.

2. Que los contratos celebrados con las prestadoras de servicios consideradas por la fiscalizadora no generan la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Para acreditar lo anterior, **EXHIBE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017** con CALITHER, S.A. DE C.V. el 01 de enero de 2017, los celebrados con RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V. el 02 de enero de 2017, **Y AQUELLOS CELEBRADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2018** con las empresas CALITHER, S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V. el 02 de enero de 2018, así como los celebrados con las personas morales BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA Y PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., y COMPANY LHK S.A. DE C.V. el 02 de julio de 2018.

De lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora advierte que lo manifestado en el escrito presentado por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 17 de diciembre de 2019, guardan estrecha relación con el AGRAVIO PRIMERO de su recurso de revocación, en el que medularmente se duele de una indebida valoración de los contratos de prestación de servicios exhibidos en la visita domiciliaria, así como de los comprobantes fiscales que se expidieron como contraprestación a dichos servicios, en concreto, en lo que refiere a los conceptos que obran en los mismos.

Ahora bien, del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 se advierte que la fiscalizadora señaló que la contribuyente visitada no acreditó el entero del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como **tampoco aportó a través del escrito presentado el 23 de enero de 2020 ante la fiscalizadora, documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 17 de diciembre de 2019 y Acta Final de 28 de Enero de 2020**, en virtud de las consideraciones siguientes.

Por cuanto al **EJERCICIO FISCAL 2017** y en relación con lo manifestado por la ahora recurrente en su escrito a través del cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial (que guarda relación con el AGRAVIO PRIMERO), la fiscalizadora señaló en las páginas 158 a la 161 de la resolución impugnada lo siguiente:

"Se hizo constar que la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ realizadas por la contribuyente que se liquida VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. se encuentran registradas y contenidas en sus Balanzas de Comprobación, Comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios (facturas), Póliza de Registro Contable y algunas formas de pago, en los que se conoció que realizó erogaciones producto de contraprestaciones derivadas de remuneraciones al trabajo personal específicamente por las cuentas registradas en concepto de Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación y Provisión Asesoría Administrativa durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, mismos registros contables que son propiedad de la contribuyente que se liquida y de las cuales proporcionó copias de dichos registros electrónicos contables.

También hizo constar que la contribuyente que se liquida VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. proporcionó mediante unidad de memoria de datos de almacenamiento denominado USB la integración de las pólizas de registro contable y facturas las cuentas de ASESORÍA ADMINISTRATIVA, ASESORÍA EN OPERACIÓN Y PROVISIÓN ASESORÍA ADMINISTRATIVA por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

(...)

Es así que **se reitera** a esa contribuyente que se liquida que no cumplió con la obligación de efectuar la Retención del Impuesto sobre Nóminas producto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por la Prestación de los Servicios contratados en el Estado de Quintana Roo y **que corresponden a erogaciones realizadas y contenidas en sus registros contables denominadas Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación y Provisión Asesoría Administrativa con diversos conceptos relacionados por suministro de personal o nóminas**, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestados dentro el Estado de Quintana Roo y por las cuales la contribuyente que se liquida pagó a empresas con las que contrató las contraprestaciones por las Asesoría Administrativa, Asesoría en operación y Provisión Asesoría Administrativa, que tienen como consecuencia las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestados dentro del Estado de Quintana Roo, que son base de retención por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, **en cantidad de \$** ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por las que debió de Retener, Declarar y Enterar el Impuesto sobre Nóminas aplicando la tasa del (3%) tres por ciento establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en cada uno de los meses de 2017 que se liquidan, en relación y de conformidad con los artículos 4 primer y segundo párrafos, por las que se realizaron las erogaciones a que se refiere el artículo 2, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUÁTER primer párrafo fracción II del mismo ordenamiento legal (...)

Lo anterior **se confirma toda vez que de la información que reiteradamente aporta a esta autoridad la contribuyente que se liquida se advierte que celebró contratos de prestación de servicios con las empresas** CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., VENTAS PROMOCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS VACACIONALES S.A. DE C.V., VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., y SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C. (...)"

(Lo resaltado es propio)

De lo transcrito, se tiene que **la fiscalizadora fue omisa en valorar los contratos de prestación de servicios celebrados en el ejercicio fiscal 2017 con las personas morales CALITHER, S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVICLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V.,** así como en pronunciarse **respecto al**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

tipo de servicio y operaciones facturadas, documentación exhibida y manifestaciones vertidas por la contribuyente visitada a través de su escrito presentado en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el 23 de enero de 2020, limitándose la fiscalizadora a reiterar que de la documentación aportada a través del referido escrito se confirmó que VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. celebró contratos de prestación de servicios con las empresas CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., VENTAS PROMOCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS VACACIONALES S.A. DE C.V., VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., y SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C.

Ahora bien, por cuanto al **EJERCICIO FISCAL 2018** y en relación con lo manifestado por la ahora recurrente en su escrito a través del cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial (que guarda relación con el AGRAVIO PRIMERO), la fiscalizadora señaló en las páginas 178 a la 181 de la resolución impugnada lo siguiente:

"Se hizo constar que **la cantidad de \$738,383,326.68** realizadas por la contribuyente que se liquida VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. **se encuentran registradas y contenidas en sus Balanzas de Comprobación, Comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios (facturas), Póliza de Registro Contable y algunas formas de pago, en los que se conoció que realizó erogaciones producto de contraprestaciones derivadas de remuneraciones al trabajo personal** específicamente por las cuentas registradas en concepto de Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, mismos registros contables que son propiedad de la contribuyente que se liquida y de las cuales proporcionó copias de dichos registros electrónicos contables.

También hizo constar que la contribuyente que se liquida VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. proporcionó mediante unidad de memoria de datos de almacenamiento denominado USB la integración de las pólizas de registro contable y facturas las cuentas de Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

(...)

Es así que **se reitera a esa contribuyente** que se liquida que no cumplió con la obligación de efectuar la Retención del Impuesto sobre Nóminas producto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por la Prestación de los Servicios contratados en el Estado de Quintana Roo y **que corresponden a erogaciones realizadas y contenidas en sus registros contables denominadas Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos con diversos conceptos relacionados por suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestados dentro del Estado de Quintana Roo y por las cuales la contribuyente que se liquida pagó a empresas con las que contrató las contraprestaciones por las Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos, que tiene como consecuencia las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestados dentro del Estado de Quintana Roo, que son base de retención por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, **en cantidad de \$** ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por las que debió de Retener, Declarar y Enterar el Impuesto sobre Nóminas aplicando la tasa del (3%) tres por ciento establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en cada uno de los meses de 2018 que se liquidan, en relación y de conformidad con los artículos 4 primer y segundo párrafos, por las que se realizaron las erogaciones a que se refiere el artículo 2, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUÁTER primer párrafo fracción II del mismo ordenamiento legal (...)

Lo anterior **se confirma toda vez que de la información que reiteradamente aporta a esta autoridad la contribuyente que se liquida se advierte que celebró contratos de prestación de servicios con las empresas** de nombres CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., la empresa SERVITEC PENÍNSUKLA, S.A. DE C.V., BUSINESS DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO, SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V. (...)

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se advierte que pese a que la contribuyente visitada exhibió los contratos celebrados en el ejercicio fiscal 2018 con CALITHER, S.A. DE C.V., BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA Y PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V. a través de su escrito presentado el 23 de enero de 2020 para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta parcial de fecha 17 de diciembre de 2019, **la fiscalizadora fue omisa en valorar los contratos celebrados por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. en el 2018, así como lo señalado respecto al tipo de operaciones y conceptos facturados por** CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., BUSINESS DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO, SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.; limitándose a señalar que con la documentación exhibida se confirmó que la contribuyente visitada celebró contratos de prestación de servicios con dichas prestadoras y que omitió retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las contraprestaciones por dichos servicios.

Con base en lo expuesto, se advierte que en la resolución recurrida **SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA ENTONCES CONTRIBUYENTE VISITADA**, en el entendido de que dicho derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce no sólo en la oportunidad para alegar y ofrecer pruebas dentro de un procedimiento, sino que implica que la autoridad valore los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas, así como que emita una determinación que dirima las cuestiones controvertidas. En el mismo sentido se pronuncian las jurisprudencias siguientes:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno. Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95. Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias **para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

...

Registro digital: 195182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época. Materias(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/29
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII,
Noviembre de 1998, página 442
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad resolutora concluye la **FALTA DE VALORACIÓN POR PARTE DE LA FISCALIZADORA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS** por la recurrente durante el ejercicio fiscal 2017 con CALITHER, S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., y durante el 2018 con CALITHER, S.A. DE C.V., BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA Y PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V.; así como la **FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LO ALEGADO POR VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. EN RELACIÓN CON EL TIPO DE SERVICIOS FACTURADOS** registrados en las cuentas contables número 600001001000 denominada Asesoría Administrativa, la cuentas número 600001002000 denominada Asesoría en Operación, la cuenta número 600001004000 denominada Provisión Asesoría Administrativa durante el ejercicio fiscal 2017 y registrados en las cuentas contables Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos durante el ejercicio fiscal 2018, **ASÍ COMO EL CONCEPTO DE DICHS COMPROBANTES FISCALES** que sirvieron para la determinación del crédito fiscal recurrido.

Lo anterior, distinto a la indebida motivación que señala la recurrente, conlleva una **FALTA DE MOTIVACIÓN**, toda vez que la fiscalizadora fue omisa en exponer las razones, motivos o circunstancias que la llevaron a concluir lo siguiente:

A. Que los contratos celebrados por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante los ejercicios fiscalizados tienen el carácter de contratos de prestación de servicios de personal, con lo que tuvo por actualizados los artículos 2 y 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

B. Que los comprobantes fiscales expedidos por las prestadoras de servicios considerados para la determinación de la base gravable de la retención del Impuesto sobre Nóminas, sean contraprestaciones por la prestación de servicios de personal, esto es, que se traten de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado y gravadas por el Impuesto sobre Nóminas que generen la obligación de retención.

Ahora bien, en relación con lo anterior, esta autoridad advierte que la recurrente exhibe de manera adicional en el presente recurso, el contrato de prestación de servicios celebrado entre VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. y SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

de fecha 01 de octubre de 2018, documental que no fue exhibido durante la visita domiciliaria y en consecuencia no fue valorada por la fiscalizadora, por lo que lo conducente es que al emitir la nueva resolución la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal se avoque a su valoración en términos del presente CONSIDERANDO.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora, que **los contratos exhibidos por la recurrente** durante la visita domiciliaria mediante el escrito presentado ante las oficinas de la fiscalizadora el 23 de enero de 2020 y en el presente recurso, **no establecen como objeto de los mismos la contratación de servicios de personal** a que refiere el artículo 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los ejercicios fiscalizados, en relación con su diverso numeral 16 BIS, esto es, que tengan relación con el suministro de personal y que por los servicios contratados se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas.

En relación con lo anterior, resulta oportuno realizar las precisiones siguientes:

1. En los contratos celebrados entre la recurrente y CALITHER, S.A. DE C.V. el 01 de enero de 2017 y el 02 de enero de 2018, así como el celebrado con SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V. el 01 de octubre de 2018, todos denominados "**Contratos de comisión mercantil**", se estableció en sus respectivas cláusula PRIMERA que el objeto de los mismos fue el de conferir a CALITHER, S.A. DE C.V. y SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V., ambos en su carácter de comisionistas, mandato mercantil para que en nombre y representación de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. realice, con apoyo de su propio personal o de terceros, la comercialización, promoción y venta de todo tipo de productos turísticos.

El objeto de dichos contratos, guarda relación con los comprobantes fiscales expedidos a la recurrente por las contribuyentes arriba precisadas durante los periodos fiscalizados, en los cuales se advierte que el concepto por los cuales se expidieron son: "*Comisión mercantil en la venta de productos turísticos*" y "*Comisión mercantil*".

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de los contratos con independencia de su denominación, es necesario considerar que en el contenido de las cláusulas se actualicen diversos elementos para determinar si en efecto se trata de contratos de comisión mercantil.

En el caso concreto, esta autoridad resolutora advierte que en los contratos celebrados entre la recurrente y CALITHER, S.A. DE C.V., así como en el contrato celebrado con SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V., se actualizan los elementos siguientes:

- Los comisionistas contratados se obligan a la comercialización, promoción y venta de todo tipo de productos turísticos, mismos que conforme a la cláusula QUINTA de los contratos el comitente (recurrente) se obliga a proveer.
- Los partes acordaron en la cláusula SEXTA que los comisionistas deben desempeñar en forma independiente, con personal propio o por conducto

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

de terceros, el encargo que reciben en virtud de los contratos, y que para el caso de que los comisionistas subcontraten personal para el cumplimiento del objeto de los mismos, se libera a la comitente de toda responsabilidad; así como que en la cláusula DÉCIMA se precisa la inexistencia de subordinación y relación laboral entre las partes y entre el comitente (recurrente) y el personal de los comisionistas.

- En la cláusula NOVENA, se estableció que los comisionistas no tienen la obligación de presentarse en las instalaciones del comitente.
- Se acordó la no exclusividad de las partes en la cláusula TERCERA.

Es así que al converger los elementos anteriores, se concluye que los contratos tienen la naturaleza de contratos de comisión mercantil. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 166226. Instancia: Segunda Sala

Novena Época. Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 149/2009. Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 64

COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión.

Contradicción de tesis 246/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Tesis de jurisprudencia 149/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 30 de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, los contratos celebrados por la recurrente con CALITHER, S.A. DE C.V. y SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V., tienen una naturaleza diversa a la contratación de la prestación de servicios de personal, toda vez que **se tratan de contratos de comisión mercantil**, por lo que no se actualiza los supuestos legales previstos en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafo y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, y en consecuencia, no se generan las obligaciones de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas a cargo de la recurrente.

2. En los contratos celebrados entre VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. y las contribuyentes RIVIERA SUPPORT, S.A. DE C.V., SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V. el 02 de enero de 2017 y el 02 de enero de 2018, así como aquellos celebrados durante el ejercicio 2018 con BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V. el 02 de julio de 2018, se establece en sus respectivas cláusulas PRIMERA que el objeto de dichos contratos son los siguientes:

A. RIVIERA SUPPORT, S.A. DE C.V. La prestación de las actividades siguientes: servicios de diseño, implementación y mantenimiento de software; desarrollo de tecnología y plataformas digitales; atención y soporte técnico; y diseño de campañas publicitarias en medios electrónicos y redes.

B. SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA, S.A. DE C.V. La prestación de servicios de mantenimiento, limpieza y resguardo de inmuebles, mobiliario y equipo.

D. SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V. La prestación de servicios de consultoría directiva, financiera y en tecnologías de la información; contabilidad financiera, control de ingresos y egresos, preparación de estados financieros y reportes administrativos, establecimiento de controles internos, planeación administrativa y financiera, así como implementación de planes de control de calidad.

E. SOPORTE ADVANCE, S.A. DE C.V. La prestación de servicios de organización, promoción y comercialización de servicios de viaje, diseño de marketing y campañas publicitarias, posicionamiento de marca, investigación de mercado, fijación de objetivos mercadotécnicos y publicitarios; telemarketing, soporte para la promoción y venta de servicios de viaje, así como recepción, atención y asesoría a clientes; servicios de confirmación y verificación de reservaciones, así como monitoreo de satisfacción y calidad en el servicio al cliente.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

F. BUSSINES DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V. La prestación de servicios de contabilidad financiera, control de ingresos y egresos, preparación de estados financieros y reportes administrativos.

G. CARA & PENCER S.A. DE C.V. La prestación de servicios de asesoría administrativa, jurídica, laboral y de capital humano, desarrollo de controles internos, así como implementación de planes de control de calidad; consultoría directiva, financiera y en tecnologías de la información, así como en la operación y administración de empresas.

H. GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V. La prestación de las actividades siguientes: servicios de diseño, implementación y mantenimiento de software; servicios de desarrollo de tecnología y plataformas digitales; servicios de atención y soporte técnico; y servicios de diseño de campañas publicitarias en medios electrónicos y redes

I. DITICOMER S.A. DE C.V. La prestación de servicios de telemarketing, soporte para la promoción y venta de servicios de viaje, así como recepción, atención y asesoría a clientes; servicios de confirmación y verificación de reservaciones, así como monitoreo de satisfacción y calidad en el servicio al cliente.

J. COMPANY LHK S.A. DE C.V. La prestación de servicios de mantenimiento, limpieza y resguardo de inmuebles, mobiliario y equipo.

Cabe señalar que **el objeto de los contratos guardan relación con los comprobantes fiscales** expedidos por las contribuyentes arriba señaladas con motivo de los contratos celebrados con la recurrente, facturas que se encuentran enlistadas en la resolución recurrida y de cuyos datos se advierte que sus conceptos se relacionan con los objetos de los contratos exhibidos por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante el procedimiento de fiscalización y en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, los conceptos de los comprobantes fiscales expedidos por las mencionadas prestadoras en virtud de las contraprestaciones de los servicios contratados, no guardan relación con el objeto del Impuesto sobre Nóminas previsto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado, esto es, dichos conceptos no se tratan de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

En ese tenor, se concluye que los contratos celebrados con las empresas RIVIERA SUPPORT, S.A. DE C.V., SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., y COMPANY LHK S.A. DE C.V., pese a contratar la prestación de diversos servicios, éstos **son diversos al de personal**, tal como se advierte del contenido de dichos contratos y en concreto de lo establecido en su cláusula PRIMERA, máxime que las actividades a realizar derivado de los servicios contratados son de índole diversa al objeto social y actividad preponderante de la recurrente.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Igual criterio aplica para los contratos celebrados por la recurrente con DITICOMER, S.A. DE C.V. y SOPORTE ADVANCE, S.A. DE C.V., esto es, que **no se tratan de contratos de prestación de servicios de personal**, puesto que del objeto contractual estipulado en las cláusulas PRIMERA de los referidos contratos no se desprende que sean "servicios de personal".

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que los servicios y actividades objeto de los contratos guardan cierta relación con la actividad preponderante de la recurrente cuyo es el de *organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes*, tal como se desprende de las actas parciales levantadas durante la visita domiciliaria número VIS-IN-23-00005/2019-CUN, así como con el objeto social estipulado en el ARTÍCULO TERCERO de sus Estatutos establecidos en la Escritura pública número 43,119 de constitución de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., no obstante, en la CLÁUSULA SÉPTIMA de ambos contratos de prestación de servicios, queda completamente claro que se trata de servicios completamente independientes al estipularse lo siguiente:

SÉPTIMA.- QUEDA ESTIPULADO QUE LOS COLABORADORES DE "EL PRESTADOR" NO PODRÁ TENER TRATOS DIRECTOS I INDIRECTOS; ASÍ COMO ARREGLOS O CONVENIOS CON "EL CLIENTE" SU PERSONAL O DIRECTIVOS, ENTENDIÉNDOSE QUE NO PODRÁN RECIBIR INSTRUCCIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Como se advierte del análisis concatenado de las CLÁUSULAS PRIMERA y SÉPTIMA de los contratos celebrados por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. con DITICOMER, S.A. DE C.V. y SOPORTE ADVANCE, S.A. DE C.V., expresamente se pacta que los empleados de las prestadoras de servicios ni siquiera pueden tener tratos con el cliente, lo que excluye en su totalidad el régimen de subcontratación laboral previsto en el artículo 15-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, numeral que establece lo siguiente:

15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

De lo anterior, se tiene que no solo está impedido expresamente que el cliente (recurrente) supervise o fije las tareas de los empleados, sino que se le prohíbe tener cualquier tipo de trato, por lo cual evidentemente no podría considerarse que exista disposición de los trabajadores, lo que excluye todo tipo de servicio de personal.

En ese tenor, se reitera que la **falta de motivación** de la resolución recurrida, lo cual se traduce en un **vicio formal** y no de fondo como sostiene la recurrente, lo conducente es dejar sin efectos la resolución recurrida **PARA EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA** subsanando dicho vicio, esto es, que en observancia al derecho de audiencia considere la valoración de los contratos exhibidos durante el

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

procedimiento de fiscalización mediante el escrito presentado para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial del 17 de diciembre de 2019 en términos de lo señalado en el presente CONSIDERANDO, así como de los conceptos por los servicios facturados durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 por las prestadoras contratadas y enlistadas en las páginas 23 a la 67 y de la 75 a la 137 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 que contiene la resolución recurrida. Encuentra apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época. Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 44

Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, **ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales**, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

En virtud de lo expuesto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO** en virtud de lo expuesto en el presente CONSIDERANDO.

SEGUNDO.- Por su estrecha relación se procede a analizar los **AGRAVIOS SEGUNDO y CUARTO.**

En su **AGRAVIO SEGUNDO** la recurrente niega lisa y llanamente la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que considera que la autoridad fiscalizadora no

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

motivó debidamente la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Nóminas en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en los ejercicios fiscalizados, puesto que señala que la fiscalizadora omitió verificar a través de sus facultades de comprobación que la totalidad del importe fincado corresponda a remuneraciones pagadas por la prestación de los servicios de personal, esto es, erogaciones contempladas en el artículo 2 de la Ley de la materia, considerando de igual manera que la autoridad debió llevar a cabo una compulsas con los proveedores que prestaron sus servicios de conformidad con el artículo 40 fracción II o IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a fin de corroborar cuál fue el importe que efectivamente pagaron a los trabajadores que prestaron los servicios contratados y en su caso, considerar dicho importe como la base gravable del Impuesto sobre Nóminas.

Asimismo, la recurrente sostiene que al no haber realizado dicho acto de fiscalización incurrió en un vicio procedimental, sin que sea óbice a lo anterior que la compulsas se trate de una facultad discrecional, puesto que en el caso concreto afirma que dicha omisión se tradujo en una lesión a sus derechos así como en un vicio de fondo que resultó en una indebida motivación de la resolución recurrida al basarse en hechos que no quedaron plenamente demostrados.

En su **AGRAVIO CUARTO**, la recurrente señala que al imponerle un crédito fiscal como retenedora y responsable solidaria de sus proveedores, correspondía a la fiscalizadora cerciorarse por los medios a su alcance que dichos terceros con los que se celebraron los contratos durante los ejercicios fiscalizados cumplieron sus obligaciones respecto a la Ley del Impuesto sobre Nóminas y allegarse de la documentación que corresponde a terceros.

Al respecto, se tiene que lo argumentado por la recurrente deviene infundado, siendo que la compulsas a terceros es una herramienta que la autoridad utiliza en el ejercicio de sus facultades de comprobación, esto es, se trata de una **FACULTAD DISCRECIONAL** como la propia recurrente señala en su recurso, lo que se traduce en que **corresponde a la autoridad determinar si la efectúa o no dentro del procedimiento de fiscalización, sin que ello trascienda en la legalidad de la resolución que se emita.**

Lo anterior, toda vez que incluso en el supuesto de que la compulsas se practique con motivo de la visita domiciliaria, no es menester que los resultados y datos conocidos de ésta formen parte de la motivación de la resolución que se emita dentro de la visita domiciliaria, lo que confirma que el ejercicio de dicha facultad discrecional no trasciende a la legalidad de la resolución. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-133

COMPULSAS A TERCEROS. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EMITIR EL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO NO LAS HAYA CONCLUIDO.-

Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal podrá llevar a cabo compulsas a terceros a fin de verificar

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente visitado, dichas compulsas se llevarán a cabo conforme a los procedimientos previstos para una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, de los cuales no se advierte alguna formalidad específica para efectuar las compulsas; por tanto, al no existir disposición legal que obligue a la autoridad fiscal para que concluya las compulsas antes de emitir el acta final, ésta puede finalizar la visita domiciliaria, aun cuando no haya concluido las compulsas a terceros, **sin que ello trascienda a la fundamentación y motivación de la resolución determinante.**

Contradicción de Sentencias Núm. 2672/05-16-01-9/Y OTRO/1850/13-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada acuerdo G/35/2014)

De lo expuesto se concluye que la omisión de la fiscalizadora en ejercer dicha facultad discrecional no se puede traducir en un vicio procedimental que trascienda a la legalidad de la resolución recurrida como erróneamente afirma la recurrente; máxime que durante la visita domiciliaria se solicitaron y exhibieron los documentos que forman parte de la contabilidad de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., en base a los cuales se determinó el crédito fiscal contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, sin que sea óbice a lo anterior el vicio formal al que se hace referencia en el CONSIDERANDO anterior.

En mérito de lo anterior, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y CUARTO** expuestos por la recurrente.

TERCERO.- En su **AGRAVIO TERCERO** la recurrente alega que la obligación de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas causado por las remuneraciones que los proveedores pagaron a sus trabajadores, corresponden únicamente a los primeros, en virtud de que, por las operaciones facturadas por las prestadoras de servicios contratadas, la recurrente no tiene la obligación de retener y enterar el referido Impuesto; asimismo, manifiesta que, sin consentir la obligación fiscal de realizar las retenciones por los servicios contratados a sus prestadoras, éstas declararon y enteraron el Impuesto sobre Nóminas de sus trabajadores, por lo que no existe omisión en dicho pago y como consecuencia, no se le puede determinar ni exigir crédito fiscal alguno ya que se estaría duplicando el cobro de dicha contribución.

Pretendiendo acreditar que el Impuesto sobre Nóminas se encuentra cubierto y que la prestación de servicios no implicó el suministro de personal, la recurrente exhibe como pruebas los oficios mediante los cuales solicita a las empresas CALITHER, S.A. DE C.V., SERVIGLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., y SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V. la documentación relacionada al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social de los trabajadores empleados durante los ejercicios fiscales 2017 y 2017; y la misma documentación a las

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

empresas BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V., CARA Y PENCER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V del ejercicio 2018.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora, que la recurrente exhibe como pruebas dentro de su recurso las **Declaraciones mensuales y recibos de pago del Impuesto sobre Nóminas de las prestadoras de servicios y por los periodos siguientes:**

- A. RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V. por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.
- B. SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V. por los meses de enero a diciembre de 2017 y por los meses de enero a julio de 2018.
- C. SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.
- D. SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V. por los meses de enero a diciembre de 2017 y los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.
- E. CALITHER, S.A. DE C.V., por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- F. CARA Y PENCER S.A. DE C.V. por los meses de julio a diciembre de 2018.
- G. COMPANY LHK S.A. DE C.V. por los meses de julio a diciembre de 2018.
- H. DITICOMER S.A. DE C.V. por los meses de julio a diciembre de 2018.
- I. GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V. por los meses de julio a diciembre de 2018.
- J. BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V. por los meses de julio a diciembre de 2018.

Documentación que del contenido de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 se advierte que **fueron exhibidas dentro del procedimiento de fiscalización** mediante el escrito presentado el 23 de enero de 2020 ante la fiscalizadora y **VALORADAS EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO.**

Ahora bien, en su agravio TERCERO la recurrente señala que en la determinación de la retención del Impuesto sobre Nóminas omitida en los ejercicios fiscales 2017 y 2018 por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., la fiscalizadora perdió de vista que el Impuesto sobre Nóminas derivado de las remuneraciones del personal que las prestadoras de servicios contrataron para brindar los servicios a que refieren los contratos celebrados durante los periodos fiscalizados, fueron cubiertos por dichas prestadoras, pretendiendo acreditar su alegación con las declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas arriba enlistadas, sin que pase inadvertido que la recurrente no exhibió las declaraciones correspondientes a las prestadoras de servicios PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO,

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V.

No obstante las aseveraciones realizadas por la recurrente, se tiene que éstas devienen **infundadas**, tal como la propia autoridad fiscalizadora señaló en las páginas 161, 163, 175, 176, 181, 183 y 198 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 que contiene la resolución recurrida, en las que se precisó lo siguiente:

"... para desvirtuar las observaciones señaladas en la última acta parcial con fecha 17 de diciembre de 2019, **proporciona a esta H. Autoridad los recibos de pago del Impuesto sobre Nóminas así como las declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas** correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2017**, realizados por CALITHER, S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., SERVICIO GLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., de donde se observa que referidas empresas efectuaron pagos del 3% sobre el total de las remuneraciones pagadas, lo cual era su obligación como sujetas directas del Impuesto sobre Nóminas, sin embargo, referidas prestadores de servicios no acreditaron fehacientemente que la contribuyente que se liquida haya cumplido con su obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado de la contratación de prestación de servicios cualquiera que sea la denominación que se le haya dado o que hayan asumido las empresas CALITHER, S.A. DE C.V., RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., SERVICIO GLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., por lo que al respecto **esta autoridad le demuestra a esa contribuyente que se liquida que del análisis a las declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas**, contrario a lo que la contribuyente que se liquida argumenta se observa **que referidas empresas efectuaron si, pagos de Impuesto sobre Nóminas como sujetas directas pero de ninguna forma respecto de ASESORÍA ADMINISTRATIVA, ASESORÍA EN OPERACIÓN Y PROVICIÓN EN ASESORÍA ADMINISTRATIVA** con diversos conceptos relacionados por suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo y por las cuales la contribuyente que se liquida pagó a empresas con las que contrató las contraprestaciones por ASESORÍA ADMINISTRATIVA, ASESORÍA EN OPERACIÓN Y PROVICIÓN EN ASESORÍA ADMINISTRATIVA (...)

...

A continuación se procede a demostrar con la integración de las declaraciones que aportó, que **NINGUNA DE LAS EMPRESAS REFERIDAS POR LA CONTRIBUYENTE QUE SE LIQUIDA EFECTUÓ PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR CUENTA DE LA CONTRIBUYENTE VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.** como a continuación se detalla (...)

...

Como se podrá observar del análisis de las referidas aportadas por la contribuyente que se liquida en su escrito ya referido en el cuerpo de la presente resolución, en ninguna de ellas se puede acreditar que las empresas CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIO GLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., VENTAS PROMOCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VACACIONALES S.A. DE C.V., VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., y SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., con las que celebró contratos de prestación de servicios, hayan efectuado el pago del Impuesto sobre Nóminas por cuenta del contribuyente que se liquida."

...

... para desvirtuar las observaciones señaladas en la última acta parcial con fecha 17 de diciembre de 2019, **proporciona a esta H. Autoridad los recibos de pago del Impuesto sobre Nóminas así como las declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas** correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de **2018**, realizados por CALITHER S.A. DE C.V., RIVIERA SUPORT S.A. DE C.V., SERVICIOS MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., SERVITEC PENÍNSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., PROMOSALE, S.A. DE C.V., SERVICIOS MAIES PROFESIONALES S.C., BUSINESS DE LA PENÍNSULA E&R S.A. DE C.V., CARA & PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V., ADAGIO INFORMÁTICA INTEGRAL S.C., AM BD GP JV SAPI DE C.V., BAKER TILLY MEXICO, SERVICORPORATIVOS AFIS S.C., CARLOS JESÚS LORENZO GÓMEZ, CONSULTORES NATIVITY PARADIGM, ESTRUCTURA STRATEGIC ADVISORS S.C., GRUPO OPERADOR RENFER S.A. DE C.V., INALU CONSULTORIA DE NEGOCIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., IT TRAVEL S.A. DE C.V., NANO AND TECH S.A. DE C.V., NBC & CMD S.A. DE C.V., PINA ASESORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO S.A. DE C.V., de donde se observa que referidas empresas efectuaron pagos del 3% sobre el total de las remuneraciones pagadas, lo cual era su obligación como sujetas directas del Impuesto sobre Nóminas, sin embargo, referidas prestadores de servicios no acreditaron fehacientemente que la contribuyente que se liquida haya cumplido con su obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado de la contratación de prestación de servicios cualquiera que sea la denominación que se le haya dado o que hayan asumido las empresas (...), por lo que al respecto **esta autoridad le demuestra a esa contribuyente que se liquida que del análisis a las declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas, contrario a lo que la contribuyente que se liquida argumenta se observa que referidas empresas efectuaron si, pagos de Impuesto sobre Nóminas como sujetas directas pero de ninguna forma respecto de ASESORÍA ADMINISTRATIVA, ASESORÍA EN OPERACIÓN Y PROVISIÓN EN ASESORÍA ADMINISTRATIVA** con diversos conceptos relacionados por suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo **y por las cuales la contribuyente que se liquida pagó a empresas con las que contrató** las contraprestaciones por Asesoría Administrativa, Provisión Asesoría Administrativa, Asesoría en Operación, Asesoría Operacional, Comis Internas S/Vta, Comisiones sobre Venta Hospedaje, Comisiones sobre Venta Traslados, Comisiones sobre Venta Tours, Comisiones sobre Venta Autos (...)

...

A continuación se procede a demostrar con la integración de las declaraciones



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

servicios, hayan efectuado el pago del Impuesto sobre Nóminas por cuenta del contribuyente que se liquida."

(Lo resaltado es propio)

Lo determinado por la fiscalizadora se confirma del contenido de las declaraciones mensuales exhibidas durante la visita domiciliaria, de las cuales se advierte que si bien las prestadoras de servicios RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V., SERVICIO GLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., CALITHER, S.A. DE C.V., CARA Y PENCER S.A. DE C.V., COMPANY LHK S.A. DE C.V., DITICOMER S.A. DE C.V., GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V., BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V. realizaron la declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa durante los ejercicios fiscalizados, en ninguna de ellas se declaró lo correspondiente a las erogaciones por concepto de remuneraciones del personal contratado para brindar los servicios contratados a dichas empresas por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., puesto que al reverso de dichas documentales no obra declaración de Impuesto alguno respecto a los servicios brindados a la ahora recurrente.

De lo anterior, esta autoridad advierte que contrario a lo que pretendió la entonces contribuyente visitada, mediante las declaraciones mensuales y pagos del Impuesto sobre Nóminas antes señalados, **NO SE ACREDITA QUE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS HUBIERAN DECLARADO Y ENTERADO EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS CONTRATADOS POR VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.** y en consecuencia, no acredita que las Retenciones del Impuesto sobre Nóminas determinado a través de la resolución recurrida se hubieran pagado.

En tal virtud, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO.**

CUARTO.- En su **AGRAVIO QUINTO**, la recurrente aduce la ilegalidad de la resolución recurrida puesto que señala que se contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fundamentarse en un precepto legal que no se encontraba vigente durante los periodos fiscalizados.

Del contenido de dicho agravio, se advierte que la recurrente se duele de que la fiscalizadora invocó como parte de su fundamentación para la determinación del Impuesto sobre Nóminas omitido en su carácter de retenedora en los ejercicios

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

fiscales 2017 y 2018 el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, numeral que fue reformado mediante el Decreto 040 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de enero de 2017, pese a que en dicho Decreto se estableció lo siguiente:

PRIMERO TRANSITORIO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Por lo que la recurrente considera que el referido Decreto de reforma es violatorio a la garantía de audiencia y su invocación como parte de la fundamentación de la resolución recurrida viola el principio de la irretroactividad de las leyes al pretender aplicar una disposición legal cuya publicación fue posterior al inicio de su vigencia, aunado a que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para que un decreto tenga el carácter de obligatorio deberá publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado.

De lo expuesto, esta autoridad resolutora encuentra que contrario a lo que refiere la recurrente, la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 se encuentra debidamente fundada.

En principio, cabe aclarar que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto 040 publicado el 17 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, únicamente fue invocado como parte de la fundamentación de la determinación del Impuesto omitido por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. en su carácter de retenedora del ejercicio fiscal 2017, puesto que para el ejercicio 2018 la fiscalizadora invocó el contenido del artículo 4 primer y segundo párrafos reformados mediante el Decreto 136 publicado el 27 de diciembre de 2017 con vigencia a partir del 01 de enero de 2018.

Ahora bien, por cuanto al Decreto 040 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, entre ellos el segundo párrafo del artículo 4, se tiene que la afirmación de que sea violatoria al 14 constitucional en relación con el principio de irretroactividad y el de seguridad jurídica no encuentran sustento alguno, puesto que la inconstitucionalidad de una norma únicamente puede ser determinada mediante la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por los órganos jurisdiccionales competentes, lo cual no acontece en el caso concreto, puesto que **NO EXISTE DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ni por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por parte de Tribunal competente alguno.

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro el ámbito de sus competencias, están obligados a ejercer el control

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

difuso de constitucionalidad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2003522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época. Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106
Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. **El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.** Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Nerí Osorio.

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba.

Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Es así que, si bien esta autoridad resolutora no se encuentra facultada para hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, si puede, conforme el control difuso de constitucionalidad que permite dejar de aplicar una norma que sea violatoria a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizar en cuestión de legalidad la aplicación de los numerales controvertidos en la resolución recurrida.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis número VIII-J-SS-12, la cual resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, basta con que se señale que el precepto legal en cuestión no tiene mérito de ser inaplicada al no advertir violación alguna a derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad.

VIII-J-SS-12. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-

A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y **en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad** que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-110. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VII-P-SS-357. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VII-P-SS-371. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29572/12-17-05-10/AC3/1740/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 17

En el caso concreto, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y del Decreto 040 que lo reformó; no obstante, esta autoridad no advierte que dicho precepto legal sea violatorio a derecho humano alguno, por lo que **NO TIENEN MÉRITO DE SER INAPLICADAS.**

Ahora bien, respecto a la contravención del artículo 16 constitucional relacionado con una indebida fundamentación de la resolución recurrida al invocar un artículo que no se encontraba vigente, se tiene que si bien el TRANSITORIO PRIMERO del Decreto 040 estableció que su entrada en vigor era el 01 de enero de 2017, lo cierto es que condicionó su vigencia a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual aconteció el día 17 de enero de 2017, con lo que adquirió vigencia y obligatoriedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo vigente en dicho periodo y cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 5.- Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, disposición, lineamiento o criterio de carácter general, Estatal o Municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial.

En efecto, la fecha de publicación del Decreto 040 en el Periódico Oficial del Estado incide en la fecha de inicio de vigencia de sus reformas, no así en la validez y obligatoriedad de dicho Decreto una vez publicado en el medio oficial, por lo que resultaría erróneo señalar que durante todo el ejercicio fiscal 2017 no se encontraba vigente y obligatorio el artículo 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, aunado a que conforme al artículo 16 QUÁTER primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado, las obligaciones de presentar las declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, se deben cumplimentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención, de lo que se tiene que a la fecha de publicación del Decreto 040 el 17 de enero de 2017 y de la consecuente vigencia de sus reformas, no se actualizaba la obligación que la fiscalizadora encontró omitidas por parte de la contribuyente visitada, por lo que **la fecha de publicación del referido Decreto no le causa perjuicio a la recurrente por cuanto a sus obligaciones como retenedora**, puesto que la obligación de declaración y entero del impuesto

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

retenido correspondiente al mes de enero de 2017 se debió cumplimentar a más tardar el 17 del mes de febrero de la misma anualidad.

En ese sentido, se tiene que al invocarse el artículo 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas en la resolución recurrida en relación al Impuesto omitido en su carácter de retenedora durante el ejercicio fiscal 2017, no se traduce en una indebida fundamentación.

Por lo expuesto y fundado, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO.**

QUINTO.- Por cuanto al **AGRAVIO SEXTO**, la recurrente señala que la resolución recurrida es contraria a derecho al haberse emitido en contravención al artículo 16 Constitucional y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en sus diversos numerales 23 y 47, en virtud de las multas determinadas.

La recurrente refiere que conforme al artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo la fiscalizadora únicamente se encontraba facultada para determinar las contribuciones omitidas como consecuencia de la visita domiciliaria practicada, no así de las multas y recargos; no obstante, de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 se advierte que la fiscalizadora invocó los artículos 53 BIS, 59 primer párrafo y 60 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 53-BIS. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y **la facultad de imponer las sanciones que correspondan.**

ARTÍCULO 60.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Las multas deberán pagarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, en los términos del artículo 22 de este código.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En dichas disposiciones legales se establece la facultad de la fiscalizadora para imponer multas con independencia de la determinación de las contribuciones omitidas, así como para motivar la resolución a través de la cual se determinen las multas, en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; por consiguiente, se tiene que la facultad para emitir las multas determinadas en la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada.

Aunado a lo anterior, si bien en el artículo 47 primer párrafo del multicitado Código Fiscal estatal dispone que las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación como la visita domiciliaria, conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, no pasa inadvertido ante esta autoridad que **las multas son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas**, tal como se establece en el artículo 3 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3o.-

(...)

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.

Por otra parte, la recurrente considera que la determinación de las multas en la resolución recurrida se torna ilegal al imponérselas en su carácter de retenedora contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo que la responsabilidad solidaria comprende los accesorios con excepción de las multas; así como que incluso en el supuesto sin conceder que las multas fueran procedentes, al no invocarse en la resolución recurrida el numeral arriba precisado, ésta se torna indebidamente fundada.

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas; en principio, si bien en la resolución recurrida no se invocó el artículo 23 último párrafo del Código fiscal del Estado de Quintana Roo, **dicha omisión no trasciende a la legalidad y debida fundamentación del crédito fiscal recurrido**, toda vez que en la resolución se invocó el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo que establece el carácter de retenedora de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. y de sus obligaciones previstas en los artículos 6, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUÁTER primer párrafo fracción II del mismo ordenamiento.

Ahora bien, por cuanto a lo que refiere en relación a que derivado de su carácter solidario es ilegal la determinación de las multas impuestas en la resolución recurrida, resulta conveniente citar el artículo 23 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Artículo 23.-

(...)

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser **sancionados por actos u omisiones propias**.

Del contenido de dicho numeral se advierte que si bien la responsabilidad solidaria no comprende las multas, los responsables solidarios si pueden ser sancionados por actos propios, tal como acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que la fiscalizadora impuso a VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. multas de forma y fondo que en su total suman la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ en virtud de que omitió cumplir con las obligaciones de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 en su carácter de retenedora, tal como se señaló la fiscalizadora en las páginas 216, 217, 225 y 226 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 que contiene la resolución recurrida, en la que se advierte que se impusieron las multas al encontrarse actualizados los artículos 71 primer párrafo fracciones V y VI, 85 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numerales que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

X. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 BIS primer párrafo fracción II y 16 QUÁTER primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en los periodos fiscalizados, la recurrente tenía las obligaciones de presentar las declaraciones mensuales del Impuesto retenido durante los meses de 2017 y 2018, así como realizar el entero de

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

las referidas Retenciones; por lo que **al haber omitido cumplir con las obligaciones que legalmente le correspondían es procedente la determinación de las multas como sanciones por omisiones propias.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO.**

SEXTO.- En vista de que los **AGRAVIOS SÉPTIMO Y NOVENO** guardan estrecha relación, se procede a analizarlos de manera conjunta.

Al respecto, se advierte que la recurrente alega que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 de fecha 23 de enero de 2019 no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no se faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir informes y documentos de la contabilidad con las especificaciones y formalidades con las que fueron requeridas en el acta parcial de inicio de fecha 30 de enero de 2019, esto sin que precise a qué formalidades se refiere, así como que no era obligación de la recurrente efectuar gasto alguno por concepto de fotocopias de la información que fue requerida por la autoridad fiscal, misma que no se encontraba facultada para requerir la información solicitada en copias fotostáticas.

Al respecto, se advierte que la emisión de la orden de visita domiciliaria se encuentra fundada, entre otros, en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de este código, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Disponiendo que es obligación del contribuyente visitado mantener a disposición de los visitantes designados la **contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estando facultada la autoridad fiscal para requerir los documentos que forman parte de la contabilidad de la recurrente así como TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN EL SOPORTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**, tal como se señaló en el segundo y último párrafos de la página 2 de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019:

"Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, **todos los elementos que integran la contabilidad** como son, entre otros, los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; **así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera** durante la diligencia y **que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión**. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

...

De conformidad con lo que establece **el artículo 43 del CÓDIGO FISCAL DE ESTADO DE QUINTANA ROO**, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado de forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 71 fracción I y III del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción II del propio CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, admiculado con el 95 y 96 del Código referido."

(Lo resaltado es propio)

Hecho que en el presente caso aconteció, tal como se desprende de la solicitud de información y documentación requerida a la recurrente a folios VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2469 al VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2472 del Acta Parcial de Inicio de fecha 30 de enero de 2019.

Documentos de los cuales, tal como contempla el artículo 43 anteriormente citado, los visitantes podrán **obtener copias** para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, contemplando en el último párrafo de dicho artículo, el supuesto de que los visitantes también podrán **obtener copias** de sólo parte de la

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contabilidad; **mismas copias que son solicitadas a los contribuyentes visitados en virtud de que las autoridades fiscales en ningún momento podrán recoger la contabilidad del visitado.**

Resultando irrelevante el argumento sostenido por la recurrente respecto a que deviene ilegal la solicitud de copias fotostáticas de la información solicitada por la autoridad en el desarrollo de sus facultades de comprobación, toda vez que constituye obligación de la recurrente mantener a disposición de los visitantes designados la contabilidad así como **todos aquellos documentos que constituyan el soporte para acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, estando facultada la autoridad fiscalizadora para obtener copias de dichos documentos.

Lo anterior, sin que de los artículos citados por la propia recurrente se desprenda que la obtención de copias fotostáticas de la documentación requerida en la visita, solicitada a la recurrente, constituya una violación a sus derechos o a su esfera jurídica, en el entendido que ésta tiene el deber que la norma le impone, de proporcionar aquella información y documentación que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo tales consideraciones, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SÉPTIMO Y NOVENO** expuestos por la recurrente.

SÉPTIMO.- En su **AGRAVIO OCTAVO** la recurrente considera indebidamente fundada y motivada la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 al omitir invocar los artículos 1º y 4º del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, preceptos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los preceptos que prevén la existencia del tributo sujeto a revisión, entre las cuales se indica la documentación que se debe conservar en relación con el impuesto en revisión; ni se alude al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los artículos 1º y 3º del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que **NINGUNO DE ESTOS PRECEPTOS CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE ESTABLEZCA LA COMPETENCIA DE LA FISCALIZADORA PARA EMITIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**; puesto que el numeral 1 del Código tributario al igual que el precepto constitucional en cita únicamente establecen la obligación de contribuir a los gastos públicos, en tanto que el numeral 3º aludido previene la clasificación de las contribuciones (impuestos, derechos y contribuciones de mejoras); en este tenor, **DEVIENE INNECESARIA LA CITA DE ESOS PRECEPTOS EN LA ORDEN DE LA VISITA DOMICILIARIA** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019.

Igual criterio aplica respecto a lo que refiere la recurrente sobre la falta de invocación de precepto alguno de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, toda vez que en ninguno de los dispositivos provenientes de esa legislación se establece la competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal como autoridad fiscal estatal para emitir la orden de visita, máxime que dicho ordenamiento es de carácter federal.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Ahora bien, por cuanto a los preceptos que regulan la existencia del Impuesto objeto de revisión, esto es, el Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se tiene que contrario a lo que refiere la recurrente, en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 que contiene la orden de visita, sí se invocaron los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16-BIS, 16 QUÁTER y 16-SEXIES de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, numerales que prevén la existencia del referido Impuesto, sin que pase desapercibido ante esta autoridad que ninguna de dichas disposiciones establecen la facultad de la fiscalizadora para ordenar la visita domiciliaria.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establecen los requisitos que debe contener toda orden de visita domiciliaria, sin que del contenido de dicho numeral se advierta que se tengan que se invocar los que la recurrente expresamente refiere que se han omitido.

De tal manera, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO OCTAVO.**

OCTAVO.- Por su estrecha relación se analizan de manera conjunta los **AGRAVIOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO**, en los que medularmente la recurrente tilda de ilegal la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 al considerar insuficientemente fundada la competencia material de la fiscalizadora en lo que refiere a su facultad para requerir a los contribuyentes que exhiban en su domicilio la contabilidad, proporcionen los datos, otros documentos e informes para llevar a cabo su revisión, puesto que aduce que debió invocarse además de la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la fracción II de dicho numeral, disposiciones que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos **y revisar su contabilidad**, bienes y mercancías.

En efecto, tal como refiere la recurrente, del contenido de la orden controvertida se advierte que la fiscalizadora invocó únicamente la fracción IV del artículo 40 del

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; no obstante, se tiene que la fundamentación en la orden de visita de la competencia material del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser suficiente, puesto que **LA FRACCIÓN INVOCADA FACULTA A LA AUTORIDAD NO SÓLO PARA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS, SINO TAMBIÉN PARA LA REVISIÓN DE SU CONTABILIDAD.**

Se dice lo anterior, toda vez que la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria **incluye la revisión de todos los documentos que forman parte de la contabilidad del contribuyente y por lo tanto, también incluye el requerimiento de la exhibición de ésta, de los datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión**, pues de lo contrario, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para cumplir con el objeto del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido se ha pronunciado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en las tesis que resultan de aplicación análoga al caso que nos ocupa, como sigue:

Registro digital: 2007655. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 11, Octubre de 2014 Tomo III. Tesis: I.7o.A.120 A (10a.) Aislada

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que **resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.

...

Registro digital: 164190. Materias(s): Administrativa. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXXII, Julio de 2010 . Tesis: XIX.1o.A.C.50 A. Aislada

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, se tiene que al invocarse en la orden de visita la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resulta debidamente fundada la competencia material de la fiscalizadora para requerir la exhibición de la contabilidad de la recurrente, así como de diversa información y documentación,

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

máxime que también se invocaron los artículos 43 y 48 primer párrafo, fracción III del Código antes precisado, de los cuales se colige que la facultad de comprobación de visita domiciliaria incluye la facultad para requerir la contabilidad y demás documentación e información del contribuyente visitado, numerales cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la **visita en el domicilio fiscal, están obligados a** permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

ARTÍCULO 48.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales, soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Lo anterior, aunado a que el Director General de Auditoría Fiscal también invocó en la orden de visita los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y 21 primer párrafo, fracciones X y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **numerales que fundamentan la facultad del Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria y requerir la documentación necesaria** en su carácter de autoridad fiscal; dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

La autoridad administrativa podrá **practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; **y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales**, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

Artículo 27.- Son Autoridades Fiscales del Estado las siguientes:

(...)

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal;

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

Artículo 21.- El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrán las siguientes facultades:

(...)

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, Informes o documentos**, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

(...)

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia citada por la recurrente con el rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN", del contenido de la misma se advierte que, distinto a lo que señala la recurrente, se emite un criterio respecto a que si una orden de visita se sustenta en ambas fracciones, esto es, la correspondiente a las visitas domiciliarias y a las revisiones de gabinete, no se causa incertidumbre a la contribuyente respecto al tipo de facultad de comprobación que se practicará, más no establece la necesidad de fundamentar en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (contenido previsto en las fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente) la orden de visita para tenerla como debidamente fundada.

Corroborado lo anterior, el hecho de que es el propio artículo 40, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo el que contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, señala la facultad, el titular de esa facultad y la finalidad de la misma, por lo que para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es indispensable que en la orden de visita domiciliaria dicha autoridad cite la fracción III del artículo 40 de aquel ordenamiento.

Por otro lado, la recurrente considera indebidamente fundada la orden de visita por no invocarse los numerales en los que se contemplan los elementos integrantes de la contabilidad; no obstante, ello no constituye una exigencia para la legalidad de una orden, puesto que **se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad**, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 166423. Instancia: Segunda Sala
Novena Época. Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/2009. Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,
Septiembre de 2009, página 598

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD.

Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.

Contradicción de tesis 258/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Tesis de jurisprudencia 127/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

En virtud de lo expuesto, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO.**

NOVENO.- En su **AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO** la recurrente se duele de la falta de invocación de la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en la orden de visita y en la resolución recurrida, argumentando que ello deviene en la ilegalidad de las mismas, puesto que considera que con ello se omitió fundamentar la competencia material de la fiscalizadora para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

No obstante, las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, toda vez que como se determinó en el considerando anterior, al invocarse la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en los oficios número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 que contiene la orden de visita y número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 que contiene la resolución recurrida, éstos se tienen por debidamente fundados por cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora, máxime que **ni en la orden de visita ni durante el procedimiento de fiscalización, se solicitó ni recabó de funcionarios y empleados públicos, ni de fedatarios, datos o informes**, sino que únicamente se requirió a la contribuyente visitada la exhibición de la contabilidad y demás documentación para cumplimentar su objeto a la que se hace referencia en los folios VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2469 al VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2472 del Acta Parcial de Inicio de fecha 30 de enero de 2019; siendo precisamente con base en la revisión y análisis de dicha documentación e información propiedad de la recurrente, misma que se proporcionó en el inicio y durante el desarrollo de la visita, que se conoció y determinó el Impuesto sobre Nóminas omitido durante los periodos fiscalizados en su carácter de sujeta directa y retenedora.

En ese tenor, se tiene que no se invocó la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal estatal al prever una facultad que no fue ejercida por la fiscalizadora, por lo que se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.**

DÉCIMO.- En su **AGRAVIO DÉCIMO TERCERO** la recurrente tilda de indebidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019, sosteniendo su consideración en que el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no invocó el precepto legal que facultara a los visitantes para interrogar a la persona con quien se entendió la visita, emitir requerimientos de datos e información dentro del procedimiento de fiscalización de visita domiciliaria, así como que tampoco se le otorgó en el acta parcial de inicio de fecha 30 de enero de 2019 el plazo previsto en el artículo 48 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para contestar los requerimientos de información.

Al respecto, se tiene que en relación con lo expuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución, se tiene que al invocar los artículos 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 21 fracciones X y XXXII del

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en la orden de visita, se tiene por debidamente fundada ésta y por **facultado el visitador designado para requerir a la contribuyente visitada la información y documentación necesaria para la práctica de la diligencia**, máxime que la orden se fundamentó en el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece que los visitados están obligados a mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles y documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Resultan aplicables las tesis siguientes:

Registro digital: 220688.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época. Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992,
página 283. Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACION E INFORMES.

No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 222/91. Impex de Puebla, S.A. 2 de julio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

...

Registro digital: 182268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época. Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.268 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1647. Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Conforme al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que **el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado**, con

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que **el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3717/2003. Marurilio Islas Ortega. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.

Ahora bien, en lo que se refiere al plazo para exhibir la información y documentación requerida, se tiene que contrario a lo que manifiesta la recurrente y tal como se señaló en la propia acta parcial de inicio de fecha 30 de enero de 2019 bajo el folio VIS-IN-23-00005/2019-CUN-2469, los libros y registros que forman parte de la contabilidad que se requieran a los contribuyentes visitados, deben presentarse de forma inmediata de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, numeral que establece lo siguiente:

Artículo 48.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, **solicitados en el curso de una visita deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso.

En ese tenor, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO TERCERO** expuesto por la recurrente.

DÉCIMO PRIMERO.- En su **AGRAVIO DÉCIMO CUARTO** la recurrente señala que la resolución recurrida proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de ilegalidad al tener su origen en la orden de visita número VIS-IN-23-00005/2019-CUN en la que considera que no se precisa la facultad que se está ejerciendo, esto es, si la revisión se efectuaría sobre la contabilidad, los bienes o la mercancía, o todos ellos, sin señalar el alcance de la facultad comprobatoria, pues aunque se señaló en la orden que como contribuyente visitada debió tener a disposición del personal los elementos que integran la contabilidad, no se estableció de forma clara y concreta las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que le den certeza de que sólo se revisaría la contabilidad, o la contabilidad y los bienes, o los bienes y las mercancías, o los tres.

Al respecto, se tiene que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0250/I/2019 que contiene la orden de visita se señaló debidamente el objeto de la misma, esto es, **se señaló el Impuesto objeto de fiscalización, el periodo y los elementos que se revisarían**, mismos que la

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

contribuyente visitada debió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, tal como se advierte de la página 2 del referido oficio:

"Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, **todos los elementos que integran la contabilidad** como son, entre otros, los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas; así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa; así como proporcionarles todos **los datos e informes que el mencionado personal requiera** durante la diligencia y **que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión**. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

...

La solicitud que hagan los visitadores de los libros y registros que formen parte de su contabilidad durante el curso de la visita que se le está ordenando, deberán ser presentados de inmediato, atentos a lo establecido por el artículo 48 primer párrafo, fracción III del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, apercibidos que en caso de no exhibirlas de inmediato, se estaría cometiendo la infracción prevista por el artículo 71 primer párrafo, fracción III del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, y por consiguiente se harán acreedores a la sanción prevista por el artículo 72 primer párrafo, fracción II, del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente."

(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, se tiene que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, y no causa incertidumbre alguna respecto del objeto de revisión en dicho procedimiento de fiscalización, puesto que se señaló que sería sobre los documentos que integran la contabilidad, así como todos los datos e informes que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, en este caso, del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 en su carácter de sujeta directa y retenedora.

Aunado a lo anterior, se tiene que al fundamentarse en una fracción que prevé la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías, faculta a la fiscalizadora a requerir dichos elementos con la finalidad de lograr el objeto de la visita.

En virtud de lo anterior, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO CUARTO.**

DÉCIMO SEGUNDO.- No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la recurrente exhibe de manera adicional en el presente recurso las declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas y recibos de pago a nombre de las personas morales y por los meses siguientes:

- A.** CALITHER, S.A. DE C.V., por los meses de enero y septiembre de 2017 y agosto de 2018.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

- B.** RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V., por los meses de febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- C.** SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V., por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- D.** SERVIGLOB MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V., por los meses de febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- E.** CARA Y PENCER S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
- F.** COMPANY LHK S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
- G.** DITICOMER S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
- H.** GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
- I.** BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
- J.** VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES, S.A. DE C.V. por los meses de enero a diciembre de 2017.
- K.** SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V. por los meses de octubre a diciembre de 2018.

Asimismo, ofrece y exhibe la documentación adicional siguiente:

- A.** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos a las prestadoras de servicios de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 a manera selectiva, por los terceros siguientes:
 - 1. AKKA INNOVATION, S.A. DE C.V.
 - 2. LINKTUS & DUO S.A. DE C.V.
 - 3. LOOK 4 NETWORK, S.A. DE C.V.
 - 4. MANIBAX, S.A. DE C.V.
 - 5. SOLUCIONES EMPRESARIALES ZEKKO, S.A. DE C.V.
 - 6. SERVICIOS WAYNE SORGOL S.A. DE C.V.
 - 7. THAISER, S.A. DE C.V.
 - 8. INFRAESTRUCTURA CRECIENTE ROSELY, S.A. DE C.V.
- B.** Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018 de las personas morales siguientes:
 - 1. SOLUCIONES EMPRESARIALES ZEKKO, S.A. DE C.V.
 - 2. SERVICIOS WAYNE SORGOL, S.A. DE C.V.
 - 3. LINKTUS & DUO S.A. DE C.V.
 - 4. LOOK 4 NETWORK, S.A. DE C.V.
 - 5. AKKA INNOVATION, S.A. DE C.V.
 - 6. MANIBAX, S.A. DE C.V.

Mismas que al no haber sido exhibidas durante el procedimiento de fiscalización no fueron valoradas por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por lo que lo conducente es que, adicional a lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución, se valoren dichas pruebas adicionales y se consideren en la nueva resolución que se emita.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DRGEZN/0810/X/2020 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinó a cargo de la contribuyente VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. el crédito fiscal por la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por concepto del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; **PARA EFECTO** de que se emita una nueva resolución y en su caso, se determine el crédito fiscal que resulte del análisis y valoración de las documentales siguientes:

- I. Contratos celebrados por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante el ejercicio fiscal 2017 con las siguientes personas morales:
 - A. CALITHER, S.A. DE C.V.
 - B. RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V.
 - C. SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V.
 - D. SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V.
 - E. SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V.

Lo anterior, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

- II. Contratos celebrados por VIAJES BEDA, S.A. DE C.V. durante el ejercicio fiscal 2018 con las siguientes personas morales:
 - A. CALITHER, S.A. DE C.V.
 - B. BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V.
 - C. CARA Y PENCER S.A. DE C.V.
 - D. GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V.
 - E. DITICOMER S.A. DE C.V.
 - F. COMPANY LHK S.A. DE C.V.
 - G. RIVIERA SUPPORT, S.A. DE C.V.
 - H. SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V.
 - I. SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

- J. SOPORTE ADVANCE S.A. DE C.V.
- K. SOCIO CENTRAL S.A. DE C.V.

Lo anterior, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

- III. Escrito firmado por el C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, representante legal de VIAJES BEDA, S.A. DE C.V., presentado en la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el 23 de enero de 2020, en lo que refiere a las manifestaciones vertidas en relación a los conceptos por los servicios facturados en los Comprobantes fiscales (facturas) considerados para la determinación de la resolución recurrida.

Lo anterior, en virtud de los motivos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

- IV. Las declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas y recibos de pago a nombre de las personas morales y por los meses siguientes:
- A. CALITHER, S.A. DE C.V., de los meses de enero y septiembre de 2017 y por el mes de agosto de 2018.
 - B. RIVIERA SUPPORT S.A. DE C.V. por los meses de febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
 - C. SERVITEC PENINSULA, S.A. DE C.V. por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
 - D. SERVICIO MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE VANGUARDIA S.A. DE C.V. por los meses de febrero, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
 - E. CARA Y PENCER S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
 - F. COMPANY LHK S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
 - G. DITICOMER S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
 - H. GRUPO CMF DEL CARIBE S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
 - I. BUSINESS DE LA PENINSULA E&R S.A. DE C.V. por los meses de enero a junio de 2018.
 - J. VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN DE CLUBES VACACIONALES, S.A. DE C.V. por los meses de enero a diciembre de 2017.
 - K. SOCIO CENTRAL, S.A. DE C.V. por los meses de octubre a diciembre de 2018.

Lo anterior, en virtud de los motivos expuestos en el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

- V. Las Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 a manera selectiva por las empresas siguientes:
- A. AKKA INNOVATION, S.A. DE C.V.
 - B. LINKTUS & DUO S.A. DE C.V.
 - C. LOOK 4 NETWORK, S.A. DE C.V.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

- D. MANIBAX, S.A. DE C.V.
- E. SOLUCIONES EMPRESARIALES ZEKKO, S.A. DE C.V.
- F. SERVICIOS WAYNE SORGOL S.A. DE C.V.
- G. THAISER, S.A. DE C.V.
- H. INFRAESTRUCTURA CRECIENTE ROSELY, S.A. DE C.V.

Lo anterior, en virtud de los motivos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

VI. Las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de las personas morales siguientes:

- A. SOLUCIONES EMPRESARIALES ZEKKO, S.A. DE C.V.
- B. SERVICIOS WAYNE SORGOL, S.A. DE C.V.
- C. LINKTUS & DUO S.A. DE C.V.
- D. LOOK 4 NETWORK, S.A. DE C.V.
- E. AKKA INNOVATION, S.A. DE C.V.
- F. MANIBAX, S.A. DE C.V.

Lo anterior, en virtud de los motivos expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- M.I. Eduardo José Cisneros Paredes, Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.
C.C.P.- Minutario.
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0957/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-35/2020.

RECURRENTE: VIAJES BEDA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 13 de octubre de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

